

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, doce (12) de julio de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 780

Proceso	: 76-001-33-33-016-2014-00397-00
M. de Control	: Reparación directa
Demandante	: Esperanza Henao Pulgarín y otros
Email	: grujues@gmail.com
Demandado	: Municipio de Santiago de Cali
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Demandado	: Metrocali S.A.
Email	: carlosheredia85@hotmail.com - judiciales@metrocali.gov.co
Llamado en garantía	: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S. A.
Email	: njudiciales@mapfre.com.co
Llamado en garantía	: La Previsora S.A.
Email	: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Llamado en garantía	: Seguros del Estado.
Email	: maria.galindo@segurosdelestado.com - carlosjuliosalazar@hotmail.com
Llamado en garantía	: Grupo Integrado de Transporte Masivo MIO S.A.
Email	: ivanrw@ramirezwabogados.com
Asunto	: Obedecer y Cumplir - Modifica

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 28 de abril de 2022, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, modificó los numerales segundo, cuarto y quinto de la sentencia No 190 del 28 de octubre de 2016, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 28 de abril de 2022, con ponencia del Dr. OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, modificó los numerales segundo, cuarto y quinto de la sentencia No 190

del 28 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3fc15a2410dcb101931f842227b716d39d59abf62b82f7527e5ebc0bf77188**

Documento generado en 12/07/2022 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 791

Radicación	76001-33-33-016-2020-00046-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Rubén Darío Arango Núñez y Otros
Email	andresf.g08@hotmail.com
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Email	luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co - deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto	Fija fecha audiencia pruebas

En el presente proceso se decretó en audiencia inicial realizada el día 16 de noviembre de 2021, la práctica de una prueba pericial al señor Rubén Darío Arango Núñez, la cual fue practicada por la Junta Regional de Calificación de invalidez.

Mediante correo electrónico de fecha 25 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración o complementación del dictamen.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo del presente año, la Junta Regional de Calificación de Invalidez allegó la complementación o aclaración del dictamen.

Mediante auto No. 662 del 27 de mayo del presente año, puso en conocimiento la aclaración o complementación del dictamen realizada por la Junta Regional de Calificación de invalidez y corrió traslado del dictamen y su aclaración o complementación por el termino de 3 días de conformidad con el parágrafo del artículo 228 del CGP, termino dentro del cual únicamente se pronunció el apoderado de la parte actora solicitando la contradicción del dictamen.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 219 de la Ley 1437 señala:

“ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, **se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.**

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba. Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, **el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.**”

A su vez el artículo 231 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, **salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228.**”

Artículo 228 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, **el dictamen podrá rendirse por escrito.**

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.” Resalta el despacho.

De conformidad con lo anterior, es la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial quien puede solicitar la comparecencia del perito, en el presente caso, la parte actora es quien solicitó la prueba pericial, por lo tanto, no puede pretender realizar la contradicción del dictamen por él solicitado.

Adicionalmente, toda vez que tanto el artículo 219 de la Ley 1437 como el artículo 231 del Código General del Proceso señalan que el juez puede prescindir de la contradicción del dictamen dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP, y tomando en consideración que el despacho dio aplicación a la norma en comento se prescindirá de la contradicción del dictamen en audiencia de pruebas.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono (tanto de los apoderados como de los testigos) al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas, el cual para la audiencia se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la citación del perito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el miércoles, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono (tanto de los apoderados como de los testigos) al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0d5cd99d05ce2a27fd834f3b1b1d5bcd6702dd98082c6fec5ea0cd4e1017a5**

Documento generado en 13/07/2022 06:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 776.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00123-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandantes:	<ul style="list-style-type: none">• Rosalba Quiroz Jiménez• Nubia Calvo Soto (abogadabernalgiron24@hotmail.com - marugo1@hotmail.es)
Demandado:	Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (notificacionesjudiciales@fps.gov.co)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Rosalba Quiroz Jiménez y Nubia Calvo Soto en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Rosalba Quiroz Jiménez y Nubia Calvo Soto contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio a la entidad demandada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus

anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

SEXO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Viviana Vernal Girón, identificada con C.C. N° 29.688.745 y T.P. N° 177.865 del C. S. de la J. y a la abogada María Ruth Gómez Rojas, identificada con C.C. N° 31.960.869 y T.P. N° 68.933 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eed7bac7cea7ccee7d03456c24aa36282c6b51ca785832488362848cd33ebe**

Documento generado en 12/07/2022 10:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 777.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00131-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Elizabeth Gómez Yusty (afgarciaabogados@hotmail.com)
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisada la demanda, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no coinciden con los anexados con ella, motivo por el que debe ser corregida esa imprecisión pues desconoce lo establecido por el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que existe una imprecisión en el acápite relacionado con el acápite de la competencia, pues en él se consignó que la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Yotoco, pero la resolución de reconocimiento pensional aportada indica que sus servicios fueron prestados en el Municipio de Cartago.

Al respecto, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aportar el documento enunciado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09c74c7522ceb8ba1661817e314f50a089e6a08d1056c15bbbf4e11d2dc88d4**

Documento generado en 12/07/2022 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de julio de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 779

Radicación : 76001-33-33-016-2022-00137-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Laboral
Demandante : Carmiña Moreno López
Email : jaimchaparro23@hotmail.com - haydech949@gmail.com
Demandado : Red de Salud de Ladera E.S.E.
Email : notificacionessaludladera@gmail.com

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Carmiña Moreno López en contra de la Red de Salud de Ladera E.S.E., en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por Carmiña Moreno López en contra de la Red de Salud de Ladera E.S.E.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA,

dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería al abogado, Yhon Jaime Chaparro López identificado con la C.C. No. 1.130.651.862 y Tarjeta Profesional No. 283.527 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada Haydee Chalapud Jaramillo identificada con la C.C. No. 31.949.421 y Tarjeta Profesional No. 258.693 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27915541667b2d48bc592606d4eb4870268127e04dd0ee95405198be53e9076a

Documento generado en 12/07/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nº 778.

Radicación:	76001-33-33-016-2022-00140-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Nolly González Mejía (abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com)
Demandadas:	<ul style="list-style-type: none">• Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)• Distrito Especial de Santiago de Cali (notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
Asunto	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Nolly González Mejía en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), así como la reforma de la demanda, y al encontrar que la mismas reúnen los requisitos de ley, el Despacho las admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral), presentada por Nolly González Mejía contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual de la reforma de la demanda y del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: REMITIR al correo electrónico establecido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) para ese fin, copia digital la demanda y sus

anexos, así como la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. N° 41.960.717 y T.P. N° 165.395 del C.S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e292af186aa2d07aff3f80a3e211cd7a611905ff40ff695acf7ba96baa8e90**

Documento generado en 12/07/2022 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>